



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1002/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 2 de enero de 2006, Dña. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que describe el accidente sufrido en los siguientes términos:

“El día 30 de Diciembre de 2005 a las 6.30 h en la C/ xxxxx, sobre el nº 18, me caí debido a la falta de una baldosa grande de la acera. El Agente



con nº xxxx llamó a la ambulancia y me trasladaron al hhhhh. Adjunto parte médico a consecuencia de la caída tengo falta de movilidad y de fuerza en el brazo y pierna derecha”.

Concluye solicitando el reconocimiento del derecho a una indemnización por importe de 300 euros.

Acompaña a la reclamación el informe de urgencias del Complejo Hospitalario de xxxxx (SACyL), de fecha 30 de diciembre de 2005, relativo a la asistencia prestada a la reclamante.

Segundo.- Mediante el Decreto nº 201, de 12 de enero de 2006, de la Concejala Delegada del Área de Hacienda se nombra instructor del procedimiento, notificándose a la reclamante el 20 de enero.

Tercero.- Acordada la apertura del periodo probatorio, se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Informe de la Policía Local de xxxxx, de 10 de enero de 2006, en el que consta:

“A las 18:35 horas se registra llamada nº 3xxxx050007241 en la que se informa de una caída de una señora en la calle xxxxx.

»Al lugar se desplaza una unidad motorizada compuesta por el policía xxxx. En el lugar fue identificada la lesionada como xxxxx, con D.N.I. xxxx con domicilio en xxxx quien fue trasladada al Hospital hhhhh por medio de una ambulancia de xxxx.

»Los lesiones se las produjo al caerse en la acera por falta de unas baldosas a la altura del nº 17, extremos comprobados por el policía xxxxx”.

- Informe del ingeniero técnico de obras públicas municipal, de 31 de enero de 2006, en el que se señala:

“Que falta una baldosa de 20x20 cm en la acera junto al portal nº 20 de la Calle xxxxx, dejando un hueco de unos 5 cm de profundidad,



que es apreciable si se camina pendiente de las posibles irregularidades del pavimento”.

Cuarto.- El 4 de mayo de 2006 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 12 de mayo de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

Con fecha 26 de mayo de 2006, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que afirma que dada la fecha y hora en que se produjo el siniestro era de noche, por lo que resultaba “imposible percatarse de si existen baldosas en ínfimas condiciones”.

Quinto.- El 21 de septiembre de 2006 el instructor formula la propuesta de resolución reconociendo a la interesada el derecho a ser indemnizada en la cuantía de 137,03 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que en virtud de la delegación de atribuciones a que hace referencia la propuesta de resolución deba resolver finalmente la Junta de Gobierno Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a las lesiones padecidas como consecuencia de una caída sufrida en la calle xxxxx, del municipio de xxxxx, motivada por la falta de una baldosa en la acera.



La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 30 de diciembre de 2005 y se formuló la reclamación el 2 de enero de 2006.

6ª.- Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, la caída sufrida por la reclamante el día 30 de diciembre de 2005, cuando caminaba por la calle xxxxx, a la altura de los números 18-20, del municipio de xxxxx, a consecuencia de la cual es atendida en el Servicio de Urgencias del Complejo Hospitalario de xxxxx de traumatismos en la rodilla izquierda y en el hombro derecho.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponde a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, hay que concluir que la lesión se ha producido a consecuencia de la utilización de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, toda vez que así se reconoce finalmente por el propio Ayuntamiento, por cuanto la caída se produjo por el hueco de 5 cm de profundidad existente en la acera, a causa de la falta de una baldosa de 20x20 cm, sin que pueda tenerse por acreditado que dicho defecto fuese manifiesto, de manera que pudiera considerarse achacable el suceso a la falta



de diligencia de la víctima, toda vez que éste se produjo cuando ya había anochecido.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso, al concurrir los presupuestos legalmente establecidos, sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante.

7ª.- En cuanto a la valoración de la lesión sufrida por la interesada a efectos indemnizatorios, ha de comenzarse reiterando que sí resulta acreditado en el expediente que, como consecuencia de la caída, aquélla sufrió traumatismos en la rodilla izquierda y en el hombro derecho, tal y como se pone de manifiesto en el informe de urgencias de 30 de diciembre de 2005.

Sin embargo, y existiendo discrepancias entre las valoraciones económicas realizadas por la parte reclamante y por la Administración, cabe considerar razonable la realizada por la Administración, por importe de 137,03 euros, a la vista de los datos obrantes en el expediente y de los criterios a que responde, toda vez que la practicada por la reclamante, por importe de 300 euros no responde a criterio alguno manifestado por aquélla, pese haber sido requerida expresamente con dicho objeto mediante Decreto nº 712, de 6 de febrero de 2006, notificado el 13 de febrero.

No obstante, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 137,03 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.